RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1457/2017/II

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veinte de junio dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz quedando registrada con el folio **00841117**, requiriendo lo siguiente:

> ….
>
> 1.-¿Relación de las personas físicas o morales que recibieron los pagos erogados por la partida de gratificaciones en este año de esa partida 15431
>
> [sic]
>
> …

II. Previa prorroga, el ocho de agosto de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, mediante los oficios UMTAI-968/17, DE/167/2017 y DRH/0798/2017, atribuibles a la Jefa de la Unidad de Transparencia, al Director de Egresos y al Director de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento obligado, los cuales se insertan a continuación.

OFICIO NÚMERO: UMTAI-96

C. SOLICITANTE
P R E S E N T E

En relación a su solicitud de información presentada en esta Unidad a mi a través de INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio **00841117** y misn se le asignó el número de control interno **840/17**, en la cual solicita d información.

Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 143 y fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública pa Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito informarle qu Dirección de Egresos de este H. Ayuntamiento, a través de oficio DE/167/ de fecha 28 de junio de 2017 y la Dirección de Recursos Humanos de est Ayuntamiento, a través del oficio DRH/0798/2017 de fecha 03 de juli 2017, entregaron la respuesta a su petición la cual adjunto al presente.

Esperando haberle atendido en forma adecuada con relación a su solicit información, quedo de usted para cualquier aclaración al respecto.

A T E N T A M E N T E
Xalapa, Ver., a 08 de agosto de 2017

LIC. MARIA TERESA PARADA CORTES
JEFA DE LA UNIDAD

Oficio No DE/167/2017
Xalapa- Enríquez., a 28 de junio 2017

LIC. MA. TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA

Por medio del presente y respuesta al memorándum número UMTAI-1113/17, que hace referencia a la solicitud de información presentada por el [redacted] a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Veracruz, misma a la que se le asigno el número de folio 00841117 con número de control interno 840/17, en el cual solicita: ***"1.- relación de las personas físicas o morales que recibieron los pagos erogados por la partida de gratificaciones en este año de esa partida 15431"*** me permito informar que no corresponde a esta Dirección a mi cargo dar respuesta a lo solicitado.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. FERNANDO VILLA AMEZCUA
DIRECTOR DE EGRESOS

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
27 JUN. 2017
28 JUN. 2017
RECIBIDO
HORA: 19:42

Xalapa, Veracruz, a 03 de julio de 2017
Of. No. DRH/0798/2017
Asunto: El que se indica

LIC. MARÍA TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE

Por este conducto y en atención al Memorándum UMTAI-1160/17 recibido en esta Dirección a mi cargo el día 29 de junio del año en curso, en el que remite solicitud de información presentada por el [redacted] a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio número 00841117, número de control interno 840/17, donde solicita *Relación de las personas físicas o morales que recibieron los pagos erogados por la partida de gratificaciones en este año de esa partida 15431*.

Al respeto me permito enviar en forma impresa la relación de beneficiarios que recibieron los pagos erogados por la partida presupuestal 15431 Gratificación, conteniendo año y nombre completo del beneficiario.

Sin otro particular, le envío un cordial y afectuoso saludo.

Anexando a este último un listado con los beneficiarios que recibieron los pagos erogados por la partida presupuestal 15431 de gratificación del año dos mil diecisiete y a modo de ejemplo se inserta la primera hoja:

AÑO 2017
NOMBRE
GARCIA GALDINO
SANCHEZ NAHUACATL MANUEL
MARQUEZ GOMEZ BENITO
LANDA LEZAMA CARLOS
YANEZ CRUZ REYNALDO
COBOS MORALES OMAR
RIVERA MANUEL ROBERTO
TOBON REYES OSCAR
SUAREZ BONILLA ROMUALDO
MARTINEZ CARMONA FRANCISCO
DIAZ PEÑA JOSE LUIS
LIMA RAMIREZ ALFREDO
MARTINEZ CARMONA ABEL
GARCIA MARTINEZ MAXIMINO
GUZMAN GARCIA JOSE LUIS
GALVAN PINILLO RAUL
MARIN GUADALUPE ALMA
ALARCON CRUZ JUAN CARLOS
GUZMAN ARROYO JOSE MANUEL
MARTINEZ DURAN ALFREDO
ORTEGA GUTIERREZ ALBERTO
REYES MENDEZ SAUL
LIMA MONJE ALFREDO ISIDRO
RIVERA MARTINEZ MANUEL
DURAN LOPEZ RICHARD WILLIAMS
RAMIREZ MENDEZ ENRIQUE
GUZMAN ALBA ATILANO
ORTIZ CABRERA MIGUEL ANGEL
CASTILLO PEREZ CARLOS ALBERTO
HERNANDEZ MARTINEZ ANGEL
GOMEZ SALINAS CRISOFORO
BURGOS HERNANDEZ RENE
CASTRO ROMERO ANSELMO
IBARRA GARRIDO LAZARO
MARTINEZ MARTINEZ ALEJANDRO
CARDENAS PESTAÑA OSCAR
MARTINEZ IXZA HILARIO
MIRANDA JUAN ADAN
ORTIZ GARCIA SANTIAGO
RAMIREZ MENDEZ CONSTANTINO
HERNANDEZ ABURTO LUIS ALBERTO

III. Inconforme con la respuesta otorgada, el ocho de agosto de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito.

IV. El nueve de agosto posterior se tuvo por presentado el recurso de revisión, remitiéndose a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. Mediante acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, se admitió el recurso referido, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En autos consta que únicamente el sujeto obligado compareció al medio de impugnación a través de correo electrónico institucional

recibido el treinta de agosto de la presente anualidad, remitiendo el oficio UMTAI-1174, documento atribuible a la Jefa de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xalapa y anexos, manifestando en la parte que interesa lo siguiente.

> Tal y como corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado dio cumplimiento en tiempo y forma con la respuesta que se le otorgó al recurrente a través del oficio DE/167/2017 de fecha 28 de junio de 2017 y DRH/0798/2017 de fecha 03 de julio de 2017, por lo que en ningún momento se está conculcando el derecho de acceso a la información del ciudadano.

VI. Por acuerdo de catorce de septiembre posterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada al recurrente para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VII. Mediante proveído de misma fecha, se acordó ampliar el plazo para resolver el recurso, toda vez que estaba transcurriendo el plazo señalado en el Hecho que antecede.

VIII. Mediante acuerdo de once de octubre de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción de la presente controversia.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y la notificación correspondiente, y **VIII.** Las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos

internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento

colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso de estudio, el particular peticionó información relacionada con la relación de las personas físicas o morales que recibieron los pagos erogados por la partida 15431 correspondiente a "gratificaciones."

De la respuesta otorgada el promovente se agravió expresando que se omiten las cantidades recibidas.

Al respecto, este Instituto estima que los agravios devienen **parcialmente fundados** en razón de lo siguiente:

De inicio, del historial del sistema Infomex-Veracruz se advierte que el sujeto obligado prorrogó el plazo para dar respuesta a la solicitud de información, ello sin que hubiera acreditado contar con los acuerdos emitidos por su Comité de Transparencia, incumpliendo de esa forma lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de la materia; por lo que lo procedente es **instar** a la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xalapa para que, en futuras ocasiones, se conduzca con mayor diligencia en el desempeño de sus funciones y acompañe sus notificaciones con los soportes documentales generados por el Comité de Transparencia en donde se autorice las prórrogas referidas.

Respecto de lo solicitado lo cual constituye información pública vinculada con obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; 9 fracción IV; 15 fracciones VIII y XXI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, en el artículo 45 fracciones VII y XI del Reglamento de la Administración Pública Municipal Del H. Ayuntamiento de Xalapa[1], mandata entre las facultades y obligaciones del Director de Recursos Humanos, se encuentra lo relativo a operar las remuneraciones del personal, llevar el registro de sus modificaciones y verificar que las prestaciones que deben percibir los servidores públicos y demás empleados municipales les sean proporcionadas con celeridad y sin demoras; así como aplicar los sistemas de motivación del personal, otorgar los estímulos y recompensas que establezca la ley, las condiciones generales de trabajo y las demás disposiciones aplicables.

En este orden de ideas en el Manual Específico de Organización del área de Recursos Humanos[2], establece que dentro de las funciones otorgadas al Director de Recursos Humanos se encuentran las siguientes:

- Supervisar los informes sobre los movimientos de personal, el pago de sueldos y el ejercicio presupuestario de servicios personales que le sean requeridos para la oportuna actualización de la información.

[1] Consultable en: http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2016/01/administracion-publica-muncipal.pdf

[2] http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2015/07/MANUAL-DE-ORGANIZACIO%CC%81N-RECURSOS-HUMANOS.pdf

- Supervisar el establecimiento de controles para hacer eficientes los servicios otorgados y las prestaciones a las que tiene derecho el personal del H. Ayuntamiento.

- Supervisar que el personal del H. Ayuntamiento reciba las prestaciones a las que tiene derecho, vigilando que el ejercicio del presupuesto asignado a las prestaciones económicas del personal, se aplique a los conceptos y montos autorizados en sus diferentes modalidades de contratación.

- Supervisar la correcta integración de la información concerniente a las afectaciones y modificaciones en las percepciones económicas del personal del H. Ayuntamiento para su control.

Tomando en consideración lo anterior, se tiene que la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Xalapa, es el área idónea para atender la solicitud del particular.

Ahora bien, del análisis de las documentales emitidas por el Director de Recursos Humanos se observó que dicho servidor público pretendió satisfacer la solicitud del revisionista, toda vez remitió el listado de los beneficiarios que recibieron los pagos erogados por la partida presupuestal 15431 de gratificación.

No obstante a ello, lo parcialmente fundado del agravio deriva en que el ente obligado omitió proporcionar los montos que se recibieron en relación a la partida de gratificaciones y si bien el recurrente en su solicitud no precisó dicha información también es cierto que lo relativo a las gratificaciones que reciben los servidores públicos se encuentra contemplada como obligación de transparencia el artículo 15 fracción VIII, es por ello, que en el caso concreto se considera que el ente obligado debió de proporcionar además de los nombres de las personas que recibieron pagos de dicha partida, lo relativo al monto, ello por relacionarse con el ejercicio de recursos públicos y estar contemplado como obligación de transparencia; de ahí que se estime que no se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información del recurrente.

Por lo que al resultar parcialmente fundado el agravio, sea procedente modificar la respuesta del sujeto obligado y ordenarle que emita una nueva en los siguientes términos:

- Deberá remitir vía correo electrónico o Sistema Infomex la información de las personas que recibieron los pagos erogados

por la partida 15431 de gratificaciones de enero al veinte de junio de dos mil diecisiete.

Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta proporcionada durante el procedimiento de acceso y se **ordena** al sujeto obligado emitir una nueva en los términos establecidos en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos